

**Neiva, Julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020).-**

RADICACIÓN:	1992-01525
PROCESO:	INVESTIGACION DE PATERNIDAD CON PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE:	ESPERANZA PIMENTEL MESA
DEMANDADO	HEREDEROS DE CAMILO CLEVES y OTROS.

**ASUNTO**

Decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el abogado JORGE ALBERTO VARGAS RAMIREZ, en contra del auto de fecha 4 de febrero de 2020.

**ANTECEDENTES**

El abogado JORGE ALBERTO VARGAS RAMIREZ, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora SANDRA PATRICIA CLEVES RODRIGUEZ, demandada dentro del presente asunto, solicitó la cancelación de las medidas cautelares decretas con ocasión al presente tramite.

En auto de fecha 4 de febrero de 2020, esta judicatura negó la solicitud de cancelación de las cautelas, refiriendo que se estaba a lo resuelto en auto de fecha 13 de mayo de 2015, folio 94, C.1 A, providencia que advierte que la persona facultada para solicitar la cancelación de las medidas es la parte demandante, teniendo en cuenta que el litigio se decidió en favor de ésta.

**EL RECURSO**

En esencia advierte el apoderado judicial que le es aplicable al presente asunto la regla establecida en el numeral 3° del artículo 598 del C.G.P., que refiere que trascurrido dos meses después de la ejecutoria de la sentencia deben levantarse las medidas cautelares, además de señalar que debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 7, 11, 12 y 13 Ibídem.

## **CONSIDERACIONES**

El problema jurídico en ésta oportunidad se contrae a decidir si debe revocarse la decisión contenida en el auto de fecha 4 de febrero de 2020, ordenándose la cancelación de las medidas cautelares.

La tesis que sostiene este despacho es que debe negarse la reposición solicitada en razón a que la persona facultada para solicitar la cancelación de las medidas cautelares es la parte demandante toda vez que el litigio se decidió en favor de ésta.

En lo pertinente a la cancelación de las medidas cautelares, incluyendo la inscripción de la demanda, le es aplicable lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P, y el demandado no se encuentra inmerso en ninguna de las circunstancias enunciadas en dicha normativa para proceder con la cancelación de las cautelas tal como lo peticiona.

Ahora bien, no le es aplicable el artículo 598 ibídem pues dicha normativa restringe su aplicación solo a los procesos de “nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedad conyugales, disolución y liquidación de sociedad patrimoniales entre compañeros permanentes”, excluyéndose el presente asunto.

En ese orden, atendiendo el objetivo de las medidas cautelares donde se persigue que la sentencia dictada pueda ser debidamente inscrita y la misma no quede como un mero derecho sin fuerza para ejecutar, por tal razón y teniendo en cuenta que es la parte demandante a quién beneficia la sentencia dictada dentro del presente asunto, éste despacho se abstendrá de proceder con la cancelación de las cautelas siendo del caso negar la reposición solicitada y conceder el recurso de apelación interpuesto con fundamento en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P.

En consecuencia, este despacho judicial

Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila

## RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 4 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el subsidiario recurso de apelación a la presente decisión ante el honorable Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil Familia Laboral. Se ordena por secretaria la digitalización del cuaderno C. 1 y 1-A del presente proceso, así como el trámite surtido ante la Corte Suprema de Justicia para el trámite del presente recurso, remitiéndose las diligencias pertinentes al Tribunal Superior de Neiva.

Notifíquese.



**SOL MARY ROSADO GALINDO**  
**JUEZA**

<p> <b>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA</b> <b>SECRETARÍA</b></p> <p>Neiva, _____. El Auto que antecede fue notificado por anotación en estado No. _____ de hoy, a las 7 a.m.</p> <p><b>GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON</b> Secretario</p>
<p> <b>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA</b> <b>SECRETARÍA</b></p> <p>Neiva, _____ El _____ de 20_____ a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.</p> <p>Días inhábiles _____</p> <p><b>GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON</b> Secretario</p>

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*